

Indice general

Iglesiastas, los Prelados visiten los bienes de fabrica, y Hospitales de Indios, y asista el Gobernador, ó la persona que nombrare, ley 22. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesiastas, provean los Encomenderos lo necesario al culto divino. Vease *Encomenderos* en la ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesiastas Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. Vease *Prebendados* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 50.

Iglesiastas Catedrales, forma de votar en los Cabildos. Vease *Prebendados* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 50.

Iglesiastas, en las Reducciones, y Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Iglesiastas, la parte que les toca en los tributos de la Corona, sea con separacion: no se saquen del Arca sin librança: a justese lo que se deve emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro especial. Vease *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Iglesiastas, no tienen derecho á los tesoros, adoratorios, y guacas. Vease *Tesoros* en la ley 5. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Iglesia Catedral de Sevilla, no contraten allí los hombres de negocios. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 59. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Iglesia principal, y otras en nuevas Poblaciones. Vease *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Iglesiastas, en què están exentas de pagar almoxarifazgo. Vease *Almoxarifazgo* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Impedimentos.

Impedimento á los Visitadores en la prosecucion de sus comisiones, què pena tienen. Vease *Visitadores generales* en la ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Incapaces.

Incapaces para los oficios. Vease *Renuncia*.

Incacion de oficios en la ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Incendios.

Incendios, se eviten. Vease *Ciudades* en la ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Incendios. Vease *Fuegos*.

Incorregibles.

Incorregibles, Clerigos, y Religiosos, como han de ser remitidos á sus Prelados. Vease *Religiosos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

India Oriental.

India Oriental, Clerigos de la India Oriental. Vease *Clerigos* en la ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Indios.

Indios, no coman carne humana. Vease *Fé Católica* en la ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, se les prediquen, enseñen, y persuadan los Articulos de la Fé. Vease *Fé Católica* en la ley 3. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, forman de enseñarles la Fé. Vease *Fé Católica* en la ley 4. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, conversion de los Indios. Vease *Fé Católica* en la ley 5. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, quitenseles los Idolos, Ares, y Adoratorios. Vease *Fé Católica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, se aparten de sus falsos Sacerdotes, y hechizeros. Vease *Fé Católica* en la ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios dogmatizadores, sean reducidos, y puestos en Conventos, ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, haya Sacerdote, que administre á los Indios, y se ponga donde no huviere Beneficio, conforme al Patronazgo, y si no huviere mas de vno, baste este solo, ley 10. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Indio de obras, y ingenios, su doctrina.

De leyes de las Indias. II 244

Indios, no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India casada sea del Pueblo de su marido: y viuda se pueda volver á su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Espanol, y se quisiere venir á estos Reynos, ó á otras partes, pueda seguir á su marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios solteros no se divida de sus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias casadas sigan al Pueblo de su padre, y los de solteras al de la madre; ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner á sus hijos á oficios, mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedan semudar de vnos lugares á otros, y con qué calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no sean sacados á la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no sean sacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no sean llevados por fuerza de vnas Islas á otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no sean traídos á estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en estos Reynos se les dé lo necesario de penas de Camara, para que se buelvan á sus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y sean puestos en policia, sin ser apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles, reducidos, á los cinco años se procuren introducir en el tra-

I Indice general

bajo: y denseles Iusticias, ley 20. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
 Indios, se empleen en oficios, labranças, y ocupaciones, y anden vestidos, ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
 Indios, puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor, ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
 Indios, señáleses tiempo para sus heredades, y grangerias, y se procure que las tengan, ley 23. titul. 1. lib. 6. fol. 190.
 Indios, entre Españoles, y Indios haya comercio libre à contento de las partes: y no se puedan rescatar, ni dar à los Indios armas ofensivas, ni defensivas, ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.
 Indios, puedan libremente comerciar sus frutos, mantenimientos, y bienes, ley 25. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, procurese que sean acomodados en los precios de bastimentos, y cosas que compraren, ley 26. titul. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, puedan vender sus haziendas con autoridad de Iusticia, ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, puedan hacer sus tiangues, y mercados, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos, ley 28. titul. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, no se haga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios, ley 29. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como se han de distribuir, ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, si no fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.
 Indios, tengan libertad en sus disposiciones, ley 32. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
 Indios, no puedan andar à caballo, ley 33. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
 Indios, los Gobernadores no lleven derechos a los Indios por la licencia para tener caballos, y elecciones de oficios: y guarden lo proveido, ley 34.

titulo 1. libro 6. folio 192.
 Indios, los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios, y en hechicerias, y maleficios las Iusticias Reales, ley 35. titul. 1. lib. 6. fol. 192.
 Indios, no se pueda vender viño à los Indios, ni se lleve à sus Pueblos, ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
 Indios, bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, con quēcidades se permite, ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
 Indios, no se consientan bayles à los Indios sin licencia de el Gobernador, y sean con templança, y honestidad, ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à su Ciudad, y Republica, ley 39. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, guardense las ordenanças de Tlaxcala, ley 40. titul. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y provease este cargo en las personas, y con las calidades que se declara, ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales, ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, no se consientan estancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala, ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte, ley 44. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey sobre negocio de su Real servicio, Republica, y agravios, ley 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios de Guazalco, guardense sus privilegios, y sean favorecidos, ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.
 Indios, el Iuzgado de Indios de Mexico, y donde estuviere fundado, se conserve, y qué salario ha de percevir el Iuez, ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.
 Indios, los Virreyes, y Gobernadores pro-

II Deleyes de las Indias.

245

provean que los navegantes, y caminantes nollevén Indias, ley 48. tit. 1. fol. 194.
 Indios, Hospitales de Indios se funden, y no se saque el tres por ciento. Vease Hospitales en las leyes 1. y 4. tit. 4. lib. 1. fol. 13. y 14.
 Indios, no sean sacados de sus Pueblos por los Iuezes Eclesiasticos. Vease Arçobispos en la ley 27. titul. 7. lib. 1. fol. 35.
 Indios, en su perjuicio no dén esperas los Visitadores Eclesiasticos. Vease Arçobispos en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.
 Indios, no se les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Visitadores Eclesiasticos. Vease Arçobispos en la ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.
 Indios, los Prelados Eclesiasticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de su jurisdiccion. Vease Arçobispos en la ley 32. titul. 7. lib. 1. fol. 36.
 Indios, no sean condenados por los Iuezes Eclesiasticos en penas pecuniarias, obrajes, ni servicio personal porventura. Vease Iuezes Eclesiasticos en las leyes 6. 7. y 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
 Indios, no se les lleven derechos por impartheid auxilio. Vease Iuezes Eclesiasticos en la ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
 Indios, no carezcan de Doctrina. Vease Curas en la ley 3. titul. 13. lib. 1. fol. 55.
 Indios, pongale remedio en las vexaciones, y grangerias de los Curas, y Doctrineros à los Indios. Vease Curas en la ley 11. titul. 13. lib. 1. fol. 56.
 Indios, quando se podrán servir de ellos los Religiosos. Vease Religiosos en la ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.
 Indios, no los carguen los Religiosos Doctrineros. Vease Religiosos Doctrineros en la ley 22. titul. 15. lib. 1. fol. 79.
 Indios, no lleven à cuestas los Diezmos. Vease Diezmos en la ley 11. titu-

lo 16. libro 1. folio 85.
 Indios, paguen los diezmos, segun costumbre. Vease Diezmos en la ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Indios, procedimiento contra Indios en causas de Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 17. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Indios, guardense las leyes de los Indios, que fueren de la calidad que se declarra. Vease Leyes en la ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Indios, las leyes en favor de los Indios, no sean exequibles. Vease Leyes en la ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios, enviese al Consejo lo ordenado para conservacion de los Indios. Vease Leyes en la ley 6. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios vacos, cedulas sobre esto, hasta que pleytos se han de entender. Vease Cedula en la ley 20. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Indios, pleytos de Indios, tengan dia señalado: sean despachados con brevedad, y sumariamente: cuide se de su buen tratamiento: no se envien Receptores à sus Pueblos por causas leves, y despachense por decretos. Vease Audiencias en las leyes 81. 83. 84. y 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Indios, el estylo se guarde en sus pleytos Eclesiasticos. Vease Audiencias en la ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Indios, paguen seles sus bastimentos, y como se pueden servir de ellos los Oidores. Vease Presidentes, y Oidores en las leyes 76. y 77. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Indios, en sus causas se hallen los Virreyes. Vease Alcaldes de el Crimen en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Indios, los Fiscales de las Audiencias asistan à los Indios por lo espiritual, y temporal. Vease Fiscales en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Indios, sian sus Protectores los Fiscales, y quien los ha de defender si litigaren con los Indios: y sobre dar tierras. Vease Fiscales en las leyes 34. 35. y 36. tu-

I Indice general II

título 18. libro 2. folio 237.
 Indios, moderacion, y proteccion en sus pleytos. Vease *Avogados* en la ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Indios, no den mas de lo que devuen á sus Encomenderos. Vease *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Indios, no se carguen: reconozcanse sus ordenanças: conozcan las Virreyes de sus pleytos. Vease *Virreyes* en las leyes 63. 64. y 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Indios algados, como se han de reducir: para hazerles guerra, què diligencias han de proceder: y para su reducción no se envie gente armada: y en què tiépose ha de resolver: y vayan los socorros á remediar sus levantamientos, y alborotos con personas de experien- cia. Vease *Guerra* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. titul. 4. lib. 3. folio 24. y 25.

Indios, no aprédan á fabricar armas. Vease *Armas* en la ley 14. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Indios Chasquis. Vease *Correos* en las leyes 21. y 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Indios, en sus guerras no se embaracen los Descubridores, ni les hagan daño, ni les tomen cosa alguna. Vease *Descubrimientos* en la ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Indios Interpretes, y no otros puedan traer los Descubridores. Vease *De-
cubrimientos* en la ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Indios, no se les haga guerra, y guarden- se sus exemptions, y privilegios. Vease *Pacificaciones* en las leyes 8. y 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Indios, si impidieren la poblacion, como se ha de proceder: excusese la comuni- cacion con ellos, y no se les haga daño. Vease *Poblacion de Ciudades* en las leyes 23. 24. y 26. titul. 7. libro 4. fol. 93.

Indios, no sean agraviados en los reparti- mientos de tierras. Vease *Repartimien-
tos de tierras* en la ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Indios, en el repartimiento, y composi-

cion de tierras sean favorecidos los In- dios, y sus sementeras: dexenseles las necesarias: sean preferidos, y las suyas de que estuvieren desposecidos, se les buelvan. Vease *Repartimiento, y
composicion de tierras* en las leyes 9. 12. 16. 17. 18. 19. y 20. tit. 12. lib. 4. fol. 103. y 104.

Indios relevados de repartimientos, y deramas. Vease *Sifas* en la ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Indios, no se introduzgan ganados en sus tierras. Vease *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Indios, puedan cortar madera de los mon- tes, planten arboles, sin recevir molestia. Vease *Madera, y arboles* en las le- yes 14. y 16. titul. 17. lib. 4. fol. 113. y 114.

Indios, apliquense á la semente del li- no, y cañamo. Vease *Lino* en la 1. 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Indios, puedan comerciar grana, y cochilla en estos Reynos. Vease *Grana* en la ley 21. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Indios, su servicio personal en las minas. Vease *Minas* en la ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Indios, puedan labrar minas, y estacarse, y se les guarden las preeminéncias. Vease *Minas* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Indios, puedan pescar perlas para sus grá- geras, y no sean obligados por fuerza para otros, pena de muerte. Vease *Pes- queria de perlas* en las leyes 30. y 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Indios, sean relevados de los obrajés en la Nueva España. Vease *Obrajes* en la ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Indios, puedan tener molinos de mano los del Paraguay. Vease *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Indios, visitense sus pueblos: reconozca- se su policia: trabajen, y acudan á la Iglesia, y no sean apremiados á labrar ropa. Vease *Gobernadores* en las le- yes 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 5. fol. 148. y 149.

Indios, procedimiento contra Indios en

cau-

I Deleyes de las Indias. II 246

cáusas de Hermandad. Vease *Her-
mandad* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Indios, Alguaziles Indios. Vease *Al-
guaziles* en la ley 17. titul. 7. lib. 5. fol. 161. Indios, los Escrivanos que se declaran as- sistian á los negocios de Indios. Vease *Escrivanos* en las leyes 9. y 13. titul. 8. lib. 5. fol. 164.

Indios, Alguaziles de los Tambos; no se les lleven derechos: pónganse en vn mandamiento todos los proveidos en oficios para vn Pueblo: y què derechos han de pagar, y con què distincion, y en qué cantidad, los Caciques, y Comu- nidades. Vease *Escrivanos* en las le- yes 23. 24. y 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Indios, sus pleytos se actuen, la verdad sabida: por palabras de injuria, ni riña no se les haga proceso: sus negocios de governo se despachen por decretos: assi lo guarden los Virreyes, y Gobernadores: muchos Indios pue- dan dar vn poder, y en causas particu- lares lo puedan dar solos. Vease *Pley-
tos* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Indios, en las apelaciones no recivan agra- vios de los Oidores Visitadores. Vease *Apelaciones* en la ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Indios, quanto á su libertad. Vease *Libe-
tad de los Indios* en el tit. 2. lib. 6. desde

el fol. 194. Indios, sus Reducciones, y Pueblos. Vease *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. desde

el fol. 198. Indios, Caxas de censos, y bienes de Co-
munidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en el tit. 4. lib. 6. desde el fol. 201.

Indios, sus tributos, y tassas. Vease *Tri-
butos, y tassas* en el titul. 5. lib. 6. des- de el fol. 208.

Indios, sus Protectores. Vease *Protectores*

de Indios en el tit. 6. lib. 6. desde el fol.

217.

Indios, no se les obligue á hacer casas, ni

edificios á sus Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Indios, no las tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Indios, quanto á su buen tratamiento. Vease *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. desde el fol. 234.

Indios, quanto al servicio personal gene- ralmente. Vease *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. desde el fol. 241.

Indios, servicio personal de los Indios en diferentes ocupaciones, y grangerias. Vease *Servicio personal* en el titul. 13. lib. 6. desde el fol. 249.

Indios, presos, no paguen costas. Vease *Carceles* en la ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Indios, visitense sus Carceles: reconoz- canse los testigos en sus causas, y no sea por relacion: y en qué forma se han de visitar, estando presos por deudas. Vease *Visitas de Carcel* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Indios amancebados, quanto á la pena del marco. Vease *Amancebados* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios amancebadas, se reduzgan á sus Pueblos. Vease *Amancebador* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios desertados, hasta donde devenga- ldir. Vease *Desertos* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios, no lleven los tributos fuera de las Cabeceras. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, cobrense los tributos con el me- nor daño posible. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, quinten, y marquen el oro, pla- ta, perlas, y piedras. Vease *Quin-
tos Reales* en la ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Indios, se les guarde lo ordenado con los Espanoles en el descubrimiento de te- foros, y minas. Vease *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

In-